



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 250002315000200600561-01
Demandante: CLAUDIA ESNEDA LEÓN ORTEGA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS TELECOMUNICACIONES MINTIC Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición interpuestos por Telefónica Móviles de Colombia S.A. y Comunicación Celular COMCEL S.A., frente al auto del 9 de abril de 2019, mediante el cual se agrega a los autos unas documentales y se corre traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas.

EL RECURSO

A) Telefónica Móviles de Colombia S.A. (Fls. 1727-1735)

Esta sociedad demandada recurre la providencia en mención reclamando su revocatoria, indicando que el perito no cumple con los requerimientos de la pericia, al no dar respuesta a todos los interrogantes planteados, además el perito no ha atendido los requerimientos que el Despacho le ha hecho y para garantizar la contradicción de conformidad con la Ley 1395 de 2010, se debe citar a audiencia al perito para que rinda oralmente un informe de su dictamen.

También argumenta que no se puede correr traslado del dictamen, que el Despacho ya lo evaluó y lo tuvo por no presentado mediante auto ejecutoriado del 16 de julio de 2018, además no responde los interrogantes formuladas por esta parte procesal, tampoco indica cual es la información que requiere para dar respuesta y menos aún, solicita concertar una visita. Además no resultan de recibo la respuesta a preguntas con referencia a normas jurídicas cuando se requieren conceptos técnicos sobre la materia.

Por lo tanto, considera que de todas maneras el Despacho, debe fijar fecha y hora para una audiencia tendiente a discutir el dictamen pericial.

B) Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Fls. 1736-1738).

Manifiesta que las razones por las cuales el Despacho en auto del 16 de julio de 2018, indicó no tener en cuenta el dictamen pericial, permanecen intactas y por lo tanto, debe ordenarse que el perito atienda todos los interrogantes que le fueron planteados, para surtir el traslado en los términos del Art. 238 del C.P.C., pues de lo contrario se le vulneraría el debido proceso, en cuanto al derecho de contradicción.

Además considera que debe aclararse el tipo de medio probatorio que se está surtiendo, para garantizar también su derecho de oposición en debida forma.

CONSIDERACIONES:

I. Como primera medida debe decirse, que el Despacho desde el mismo momento que decretó la prueba objeto de estos recursos, indicó que se trataba de un dictamen pericial que sería realizado por un Ingeniero experto en telecomunicaciones y en los términos de los Arts. 233 a 242 del C. P. C., vigente para la época del auto de pruebas, lo que pone en evidencia que las partes conocían desde el principio, el procedimiento para controvertir el medio de convicción anotado. (Providencia del 26 de mayo de 2019, fls. 827-829 y el proveído que resuelve la reposición propuesta del 12 de noviembre de 2009, fls. 849-852).

También es cierto, que la posibilidad de practicar una experticia en determinada materia, faculta a las partes para formular los cuestionarios hasta la fecha de posesión del experto, pero ello no significa, que pese a que se presentan oportunamente preguntas, el perito deba responderlas indefectiblemente, ya que debe valorarse las razones por las cuales no se encuentra en la facultad de hacerlo y establecer si tal justificación se ajusta al marco legal o no.

Precisado lo anterior, entonces se tiene que conforme con las providencias del 3 de septiembre de 2010 (fls. 893-900), la del 5 de octubre de 2010 (fls. 958-962) y el auto del 21 de mayo de 2018 (fls. 1629-1630), se determinaron los cuestionarios que debía resolver el perito y en auto del 16 de julio de 2018 (fls. 1665-1667), se aclaró, que no se le puede indagar lo mismo a expertos de distinta especialidad

pues por obvias razones, una cosa es la valoración económica o contable de la operación comercial desarrollada por las entidades demandadas y otra distinta el tema técnico. Incluso puede haberse admitido preguntas por parte del Juzgado que el mismo experto al momento de rendir la pericia y desde el punto de vista de su especialidad, explica las razones por las cuales no se encuentra en la facultad de responderlas, correspondiendo el turno a las partes, por virtud del traslado del informe que se les realice, demostrar que si son del resorte de su ciencia, que si cuenta con la capacidad para atenderlas y ello fue lo que ocurrió con el auto atacado.

Distinto a lo afirmado por el apoderado de Comcel, las circunstancias expuestas en el auto del 16 de julio de 2018, que de manera inicial no tuvo en cuenta el dictamen pericial, si variaron, en la medida que a la fecha se encuentra con una explicación de razones más amplia del perito, en la que expone porque no fueron contestadas la totalidad de las preguntas, es por esa razón que se puso a consideración de las partes, pero ante la controversia de lo decidido y la insistencia en la valoración de informaciones que tienen las partes, por el perito y su disposición a hacerlo como lo anuncia en cada pregunta no contestada se considera lo siguiente.

2. Ante la disposición manifestada por Telefónica de brindar la información que requiera el experto y el deber que tienen los demás sujetos procesales de colaborar con la práctica de la prueba (Art. 242 del C. P. C.), para que el recaudo de la información necesaria para el efecto, no siga causando un desgaste mayor y se pueda concluir con esta etapa, se requerirá la información que echa de menos el perito para atender preguntas planteadas y como se dejó claro en el auto del 21 de mayo de 2018, lo será desde el punto de vista técnico.

2.1. Obsérvese por ejemplo, en la pregunta No. 1 del memorial visible a folios 874-878, presentado por Telefónica, el 2 de marzo de 2010 y cuyas preguntas fueron tenidas en cuenta en auto del 3 de septiembre de 2010, indica textualmente lo siguiente: **"Se servirá el señor perito identificar quienes de los miembros del grupo accionante eran suscriptores de contratos de condiciones uniformes ("persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado el contrato de condiciones uniformes" numeral 14.31 del artículo 14 de la Ley 472 de 1994) para la prestación del servicio de TPBC entre el 13 de octubre de 2003 y el 1º de noviembre de 2005"** (fl. 874).

Es una pregunta a la que responde el perito, que no es necesario un experto para dar contestación a la misma, luego es menester, contar con la información en el expediente para contestarla y teniendo en cuenta el tiempo que ha durado en la etapa probatoria este proceso, le asiste razón en ese sentido y también es cierto que no es una pregunta técnica que amerite el estudio de un experto en materia de telecomunicaciones sino corroborar una información de incidencia para este proceso, al punto de determinar si los demandantes hicieron llamadas o no, fijo a móvil, a través de qué compañía de telefonía domiciliaria y en el interregno señalado por este Despacho, cuya respuesta una vez verificada la información puede ser afirmativa o negativa, pero no refleja la necesidad de un experto en telecomunicaciones para verificar esta información.

Sin embargo, como la pregunta fue aceptada en autos anteriores debidamente ejecutoriados y otra es la etapa de la valoración de la prueba, tanto para las partes como para el Juez, ante la insistencia de la parte demandada y para la contestación de ese cuestionamiento debe obrar en el expediente la información necesaria, que pueda ser reproducida y analizada por el experto.

En consecuencia, en los términos del Art. 242 del C.P.C., amerita que tanto quien realiza el cuestionamiento como Comcel S.A. y Avantel S.A., indiquen a este Despacho, si en el interregno señalado en este proceso del **13 de octubre de 2003 y 1º de noviembre de 2005**, los demandantes debidamente individualizados tuvieron relación contractual con algunas de estas empresas, en caso afirmativo, que tipo de plan de telefonía adquirieron, por cuanto tiempo y cuáles eran las tarifas que se manejaban de fijo-móvil y de móvil-fijo.

Igualmente, corresponde a la parte demandante como en cualquier acción de responsabilidad, probar su dicho, especialmente los perjuicios que alega le fueron irrogados, en esa medida los accionantes por medio de su apoderado judicial informarán al Despacho de manera detallada, ordenada y por cada uno de los actores, si contaban en su domicilio o empresa y a su cargo, con telefonía fija y de ser así, con cual empresa prestadora de este servicio domiciliario celebraron un contrato de condiciones uniformes en los términos de la Ley 142 de 1994 y si en el período mencionado, realizaron llamadas de fijo a móvil y de ser afirmativa esta otra respuesta con precisión indicarán hacía que operador celular, en qué fecha, cuanto tiempo duró la llamada y cuál era la tarifa cobrada por minuto, también

deberán aportar las documentales que tenga en su poder sobre la información que se requiere, para efectos de efectuar los comparativos reclamados en los cuestionarios aprobados por este Despacho de vieja data.

Debe decirse que dentro del peritaje practicado por el experto en economía se aportaron unos anexos que contribuyen con la práctica de la prueba, por ejemplo el anexo 1 refiere la relación contractual que tenían los accionantes con COMCEL en la época en cuestión, lo que contribuye a dar respuesta a la pregunta 3 del memorial del 2 de marzo de 2010 de Telefónica (fl. 875), restando la información por parte de Telefónica, sobre la relación contractual de los actores con esa empresa y en el período anotado. La información que comporta el anexo en comento, no refleja las tarifas, por lo que deberá ser complementada en ese sentido por ambas compañías.

La pregunta 5 del memorial en comento, también requiere información por parte de los accionantes para poder dar una respuesta a la misma y siguen siendo unas preguntas asociadas con una verificación de unas circunstancias contractuales de cada uno de los demandantes.

2.2. A partir de la pregunta 10 de Telefónica, observa el Despacho que se refiere a su relación convencional con AVANTEL S.A. y la forma de operación con el sistema de llamadas Fijo a Móvil, así que tanto la empresa Telefónica Móviles de Colombia S.A. como Avantel S.A. aportaran a este Despacho en el mismo término de veinte (20) días, prueba de la existencia de convenios entre dichas empresas para las comunicaciones, en el período antes señalado, indicando como se generaba la facturación de cada llamada realizada por un usuario de telefonía fija a móvil y refiriendo el valor de la tarifa por cada minuto de duración de la llamada.

Además Avantel S.A. precisará de acuerdo con sus reportes y según sus consolidados, cuantas llamadas fijo a móvil realizaron sus usuarios en el período referenciado, cual es la tarifa que le fue facturada por cada minuto por cada compañía celular con las que convino, cuanto debió pagar a la empresa de telefonía móvil respectiva por el curso de cada llamada y si las tarifas pactadas con las empresas móviles eran de conocimiento de la autoridad reguladora competente. También indicará, si existen servidumbres para la interconexión directa, celebradas con empresas de comunicación celular, a partir de qué

fecha, si se cuenta con orden de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para tales efectos, cual es la duración de las mismas y que incidencia han tenido en la tarifa, en los términos del artículo 15 de la Ley 555 de 2000, vigente para la época.

También atendiendo la información que se requiere para contestar la pregunta 13 del memorial en comento, AVANTEL S.A., indicará el número de llamadas fijo a móvil realizadas por sus usuarios en los últimos seis (6) meses y estadísticamente indicará, si hubo variación o no en el número de llamadas realizadas una vez entró en operación la interconexión directa con Telefónica y con otras compañías de comunicación celular, a la fecha de radicación el memorial en comento, 2 de marzo de 2010.

Igualmente para la pregunta 14 Telefónica indicará, si en su sistema de quejas y reclamos se reporta alguna de estas solicitudes asociadas con las llamadas, fijo a móvil por cada uno de los demandantes, en el período comprendido entre el 13 de octubre de 2003 y el 1º de noviembre de 2005.

2.3. Para la preguntas 16 y 17 del memorial en comento, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), se servirá informar las fechas en la que cada operador celular le reportaba las tarifas en el período anotado del **13 de octubre de 2003 y el 1º de noviembre de 2005** y aportar una relación de éstas por cada servicio prestado, indicar si se brindaba una aprobación o no de las mismas y la regulación existente para ese período en el tema de tarifas.

Por su parte, tanto Telefónica como Comcel S.A. acreditaron las tarifas que registró ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por ese período.

Sobre las preguntas 8 y 9 del memorial de Telefónica adicionadas por auto del 5 de octubre de 2010 (fls. 958-962), en su momento se requerirá al perito para que complemente la respuesta técnica reclamada.

2.4. Respecto de las preguntas técnicas formuladas por COMCEL del memorial del 1º de marzo de 2010 (fls. 872-873), en su momento se requerirá al perito para

que amplíe la exposición dada y refiera más fuentes de consulta especializadas en la materia, que puedan ser consultadas por las partes.

Pero respecto de las preguntas que corresponden al memorial del 8 de mayo de 2018 y que fueron admitidas en auto del 21 de mayo de esa anualidad (fls. 1622-1625 y 1624-1630), reitera el Despacho lo indicado en auto del 16 de julio de 2018, el perito experto en telecomunicaciones no es llamado a responder preguntas en materia contable, financiera o económica, sino estrictamente técnicas asociadas a su especialidad, así que para atenderlas, COMCEL, S.A. en el término de veinte (20) días deberá aportar toda la información requerida y respecto del período 13 de octubre de 2003 y el 1º de noviembre de 2005, que tuvo en cuenta para definir sus tarifas en los términos de lo indagado en el numeral 1.1. literales a), b), c), d) y e), como quedó en el auto del 21 de mayo de 2018.

3. Lo anterior implica que el auto atacado se revocará para que las partes, conforme con el Art. 242 del C.P.C., reúnan la información que se requiere en el término de veinte (20) días y una vez cuente el Despacho con ella, se requerirá al perito para que la revise y elabore su dictamen atendiendo la ciencia en la que es especializado y con referencia a los cuestionamientos aceptados.

En este punto es pertinente anotar, que el término señalado para el recaudo de la información es más que razonable, porque las empresas vinculadas a este proceso como la parte actora, conocen todas las actuaciones, lo que se está requiriendo, especialmente, los cuestionarios tanto de Telefónica como de Comcel, que obran en el expediente hace un buen tiempo, por lo que los datos para la pericia deben estar ya consolidados y listos. Respecto de los costos referidos por Comcel en el último cuestionario, debe tenerlos presentes pues fueron puestos en conocimiento del perito economista por lo que la información reclamada, no resulta de difícil recaudo.

De otra parte, en lo que respecta a los accionantes iniciales, se requiere información de ellos para poder definir los eventuales perjuicios causados, por lo que resulta razonable que cumplan con el requerimiento, a más que deben tenerla presente para plantear la controversia de las pruebas que se practican en este proceso.

En suma, el fundamento del requerimiento realizado a las partes con esta providencia, no es una decisión nueva y no puede entenderse de esa manera por virtud de la revocatoria, es simplemente la materialización del deber de colaboración ínsito en la práctica de la prueba pericial, sin que se pueda indicar que constituye una carga excesiva, pues si se realiza un cuestionario al perito para el análisis de una información determinada, la misma debe estar lista desde un principio y como bien lo señala Telefónica en su recurso, están a disposición a brindar los datos que se requieran y además las partes demandante y demandada aceptaron esos cuestionarios al punto que las providencias que los admitieron se encuentran en firme, por lo que no existe excusa para que se deje de atender el deber de colaboración.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REVOCAR el auto del 9 de abril de 2019, para en su lugar, requerir a la parte demandante y la coadyuvante AVANTEL S.A. y al extremo pasivo, particularmente, COMCEL S.A., TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A. y a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), para que en el término de veinte (20) días, rinda la información requerida en la parte motiva de esta providencia para atender los cuestionarios de la pericia técnica conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

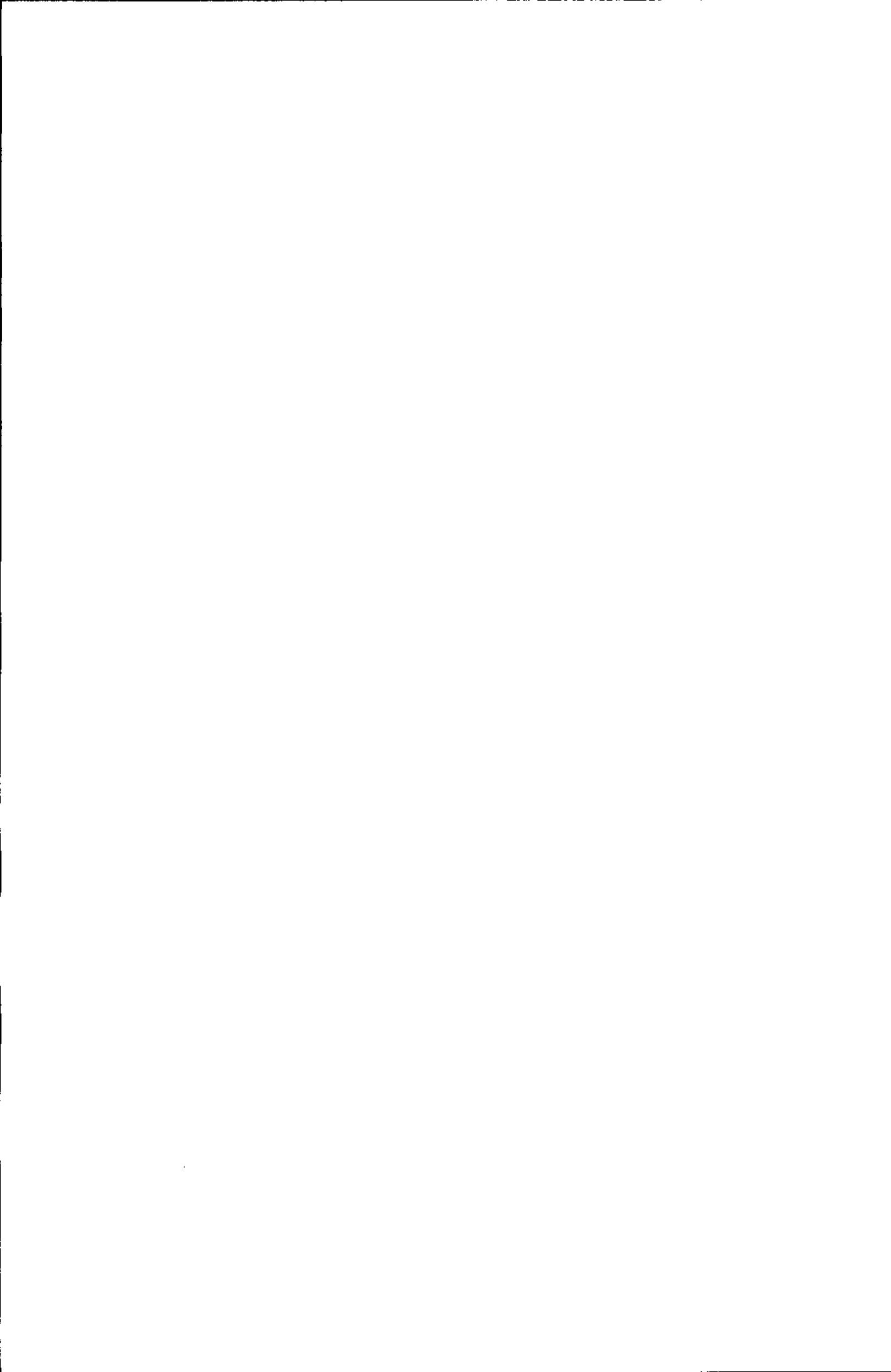


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2012-00166-00
Demandante: JAIRO FERNANDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE UBATE Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Como quiera que el perito financiero aportó la tabla echada de menos por la parte demandante como anexo en el dictamen, que obra a folios 1398-1448, la cual se pone en conocimiento por el término de tres (3) días, que conforme con el auto del 25 de febrero de 2019, constituye el traslado del complemento del dictamen.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante propuso objeción por error grave (fl. 1310), fijese el traslado de la misma en los términos del Art. 108 y 238 núm. 5.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **8 DE
JULIO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**